



RESOLUCION . CS . Nº 415 - 91

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 18 DIC 1991

Expte. Nº 12.094/90

VISTO:

Estas actuaciones relacionadas con el concurso público para la cobertura de dos (2) cargos de profesor regular en la categoría de adjunto con dedicación semiexclusiva, para la asignatura "Anatomía y Fisiología" de la Facultad de Ciencias de la Salud; y

CONSIDERANDO:

Que al analizar las actuaciones la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, emite el Despacho por mayoría Nº 198/91 (fs. 214/230), el que es aprobado en general por este cuerpo, en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria del 30 de Setiembre, acordándose además volver las actuaciones a la mencionada Comisión a fin de que ésta elabore la redacción final del Despacho, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la sesión del cuerpo;

Que a fs. 252 consta el Despacho Nº 208/91 por el cual la Comisión cumple con lo encomendado por el Consejo Superior;

Que el mencionado Despacho es puesto a consideración de este Consejo en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria (6 y 11/10/91) acordándose consultar a los miembros del Jurado el porque se declaró el 2º lugar del Orden de Mérito Desierto;

Que a fs. 257/263 constan las respuestas de los miembros del Jurado las que fueron analizadas en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior, como así también el Despacho Conjunto de Asesoría Jurídica sobre la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos en el ámbito de esta Universidad (fs. 264/266), contándose además con el asesoramiento de la Directora del Cuerpo Asesor;

Que puesta a consideración la solicitud de reconsideración de lo resuelto en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria, el cuerpo rechazó la misma;

Que en su despacho original la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina solicita se transcriba el Dictamen Nº 2430 de Asesoría Jurídica, ya que fue éste el que se tuvo en cuenta para fundamentarlo:

"VISTO:

El dictámen solicitado a fs. 205 por el Consejo Superior, con motivo de la impugnación presentada por el Dr.

///...



RESOLUCION - CS - N° 415 - 91

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 2 -

Expte. N° 12.094/90

Leonardo Strejilevich.

A fs. 203 de las presentes actuaciones corre agregada la presentación referida con cargo que data del 23 de Abril de 1991, conforme constancia; y siendo que el acto atacado (resolución interna N° 122-91, Facultad de Ciencias de la Salud) fué notificado al impugnante el 23 de Abril de 1991 (fs. 202), resulta formalmente admisible la misma, correspondiendo el análisis de la cuestión de fondo.

A través del derecho ejercido, el Dr. Strejilevich, solicita la nulidad de todas las actuaciones del concurso de referencia, aduciendo la existencia de vicios de procedimientos y arbitrariedad en la tramitación.

Atento ello, el dictámen que motiva el presente, se procede a continuación a considerar los items propuestos.

En referencia a la FALTA DE DICTAMEN JURIDICO EN LAS ACTUACIONES, cabe expresar que el Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos de Profesores Regulares, en su art. 53 prevé que en la instancia allí indicada, el Consejo Directivo resolverá las impugnaciones "...con asesoramiento legal si correspondiere".

Ahora bien, conforme constancias de fs. 170 a 189, no tan solo surge que la impugnación fue resuelta sin el dictámen jurídico pertinente, sino también, que se omitió otra formalidad con motivo de la impugnación de fs. 170, cual es la falta de vista o traslado a los restantes aspirantes.

En orden de lo expuesto, cabe acotar que si bien la norma transcripta precedentemente impone la obligatoriedad del dictámen cuando correspondiere, no es menos cierto que desde el punto de vista administrativo la intervención de los órganos que prestan asesoramiento técnico, se considera esencial cuando, como en el caso de autos, el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, conforme lo establece el art. 7°, inc. d) de la Ley 19.549. En lo que hace a la vista o traslado cabe expresar que toda vez que con motivo de una actuación administrativa puedan afectarse derechos o intereses debe necesariamente notificarse a los denominados cointeresados, a los fines que ejerzan los derechos que estimen corresponder (Conf. Gordillo, tratado de Derecho Administrativo T-IV, Cap. IV, pág. 13).

En la tramitación de un concurso el procedimiento adquiere un pleno carácter contradictorio y la administración está obligada a asegurar que este carácter se haya

///...



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4100 SALTA (R.A.)

.../// - 3 -

Expte. N° 12.094/90

cumplido con la participación IGUALITARIA de los postulantes, so pena de ilegitimidad de la decisión, por afectar la imparcialidad que ella debe guardar en el trámite y además por haber resuelto sin haber oído a los restantes postulantes. Por lo demás, la omisión de tal formalidad a conculcado el principio constitucional de la garantía de la defensa en juicio, aplicable al procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y al haberse violado formas esenciales en el procedimiento, se torna aplicable lo dispuesto por el art. 14, inc. b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que sanciona con nulidad absoluta e insanable el procedimiento.

Cabe aclarar que la falta de dictámen jurídico motiva vicio insalvable, inconfirmable.

La presentación obrante a fs. 179, es una ratificación que formula el Dr. Julio A. Sanmillán, respecto del informe por el suscripto y obrante a fs. 162/167.

Por último y si bien conforme las actuaciones, el acto administrativo de fs. 193 fue resuelto habiéndose operado el vencimiento del plazo señalado por el art. 54, 2º párrafo de la Res. 350/87, no es menos cierto que tal situación no trae aparejada por sí sola, nulidad alguna, por cuando dicha formalidad no es esencial, no hace a la "VALIDEZ" del acto administrativo, a lo que se debe adicionar la falta de perjuicio que tal hecho ocasionó al impugnante. Concluir de manera diferente no sería más que acoger un principio que debe desecharse en el campo del derecho, cual es la nulidad por la nulidad misma.

En relación al DICTAMEN DEL JURADO, cabe expresar que asiste razón al impugnante cuando afirma que la elaboración del orden de mérito es antirreglamentaria. Así, de conformidad a lo dispuesto por el art. 51, inc. d) de la Resolución 350/87, la nómina debe ser encabezada por los aspirantes propuestos como candidatos para ocupar los cargos motivo del concurso, debiendo ser excluidos los que a juicio del jurado no resultaren aptos.

Ahora bien, a fs. 167, consta que el jurado consideró "desierto" el 2º lugar, cuando lo que correspondía en tal caso es excluir de tal acto los no aptos, pues precisamente la misión del jurado y el objetivo del concurso no es otra que merituar la idoneidad de los postulantes para cubrir el o los cargos objeto del mismo, estableciendo en norma referida la

///...



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 4 -

Expte. Nº 12.094/90

"forma" que a tal efecto se debe cumplimentar, por lo que a criterio de este organismo, tal defecto hace a la validez del acto en cuestión.

También surge del dictámen referido que se ha incurrido en defecto de forma en punto a los ANTECEDENTES del impugnante y su valoración.

Al respecto, el art. 51, inc. c) de la resolución de referencia, clara y expresamente establece que el dictámen del jurado deberá contener, entre otras, el DETALLE Y VALORACION de los antecedentes.

A fs. 166; 178; 180 y 181, en sus partes pertinentes se hace referencia a "la excelente calidad de los antecedentes..."; "el resto de sus antecedentes es sobresaliente"; pero las actuaciones referidas no permiten concluirse que el recaudo normativo se haya cumplido, ni que las expresiones vertidas sean concluyentes.

Cabe aclarar: que a renglón seguido de dejar constancia de la excelente calidad de los antecedentes, el jurado incurre en una ambigüedad al utilizar el vocablo "sin embargo" (ver fs. 166); lo que resta certeza a cualquier juicio de valor.

Por último y en referencia a los antecedentes docentes del reclamante y el juicio de valor emitido por el jurado en el dictámen y su ampliación, se considera arbitraria la estimación DESFAVORABLE (fs.178) que se formula en punto a la discontinuidad en el desempeño de profesor de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Tal como lo dejó expresamente consignado el jurado a fs. 181, el motivo de tal falta de continuidad obedeció al uso de licencia extraordinaria. En igual sentido deviene improcedente la evaluación en la entrevista personal de la situación del aspirante en orden a la desaparición o no de las razones particulares por las cuales el mismo "...discontinúo sus tareas profesoriales en años anteriores...", tal como se desprende del escrito agregado a fs. 181.

Ello es cierto, no hace a la aptitud o idoneidad para cubrir un cargo, colocando al aspirante en una evidente situación de desventaja y desigualdad respecto de los demás, toda vez que se lo toma como un hecho determinante para minimizar sus antecedentes, en ese aspecto (fs. 178).

Por lo demás, la improcedencia del interrogante

///...



RESOLUCION . CS . N° 415 - 91

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 5 -

Expte. N° 12.094/90

en orden a las "razones particulares" y a tenor de lo expresado a fs. 180 y 181, resulta caprichosa, pues previamente a tal instancia del interrogatorio el jurado tenía conocimiento que la discontinuidad obedecía a la licencia en cuestión.

Esta Asesoría Jurídica en dictámenes anteriores ya tuvo oportunidad de destacar que el Reglamento de Concursos para Profesores Regulares no otorga prevalencia determinada a cada uno de los aspectos que tiene que tener en consideración para emitir su dictamen (art. 51) existiendo así un margen de discrecionalidad del jurado para ponderar los items que detalla el artículo citado, y otorgarles así la valoración que estime pertinente, pero evidentemente todo ello, dentro del principio de la RAZONABILIDAD y fundado en consideraciones de orden estrictamente académicos.

En tal sentido es dable destacar además que el uso de licencia es un derecho que hace a la génesis del vínculo o relación laboral.

Por todo lo expuesto e irregularidades advertidas, este organismo asesor estima procedente declarar nulo el procedimiento concursal de referencia por las causales de vicios de forma y arbitrariedad (art. 56 inc. b) Res. N° 350/87), debiéndose proceder nuevamente al llamado del concurso."

POR ELLO y atento a lo aconsejado en los Despachos de Comisión Nros. 198/91 y 208/91,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en sesión ordinaria del 2 y 3 de Diciembre de 1991
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Aceptar la impugnación del Dr. Leonardo STREJILEVICH (fs. 203) en forma parcial y en cuanto a:

- "Solicitar la nulidad de todas las actuaciones del concurso de referencia y el mismo concurso por vicios de procedimiento y manifiesta arbitrariedad".
- "Falta de dictamen jurídico en las actuaciones".
- "Utilización del giro "sin embargo" (fs. 5) del dictamen del concurso que pretende anular o minimizar la excelente calidad de los antecedentes".
- "Elaboración ilógica y antireglamentaria del orden de mérito

///...



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 6 -

Expte. Nº 12.094/90

debiendo declararse desiertos los candidatos y excluidos del orden de mérito (art. 51 d)".


ARTICULO 2º.- Destacar que se omitió la formalidad con motivo de la impugnación de fs. 170, cual es la falta de vista o traslado a los restantes aspirantes.

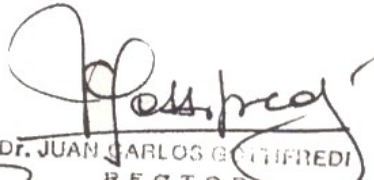
ARTICULO 3º.- Hacer propio el dictamen 2430 de Asesoría Jurídica de la Universidad en lo atinente al asesoramiento referido a los puntos aceptados de la impugnación en el Artículo 1º, excluyendo el párrafo último de fs. 211, referido al interrogante en orden a las "razones particulares", por considerarlo que ha sido aclarado en las ampliaciones.

ARTICULO 4º.- Declarar nulo el concurso por vicios de procedimiento y manifiesta arbitrariedad.

ARTICULO 5º.- Hágase saber y siga a la Facultad de Ciencias de la Salud para su toma de razón y demás efectos.-




C.P.N. SERGIO EDGARDO PANTOJA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
a/c. Secretaría General


DR. JUAN CARLOS GOTTFREDI
RECTOR


Lic. SONIA ALVAREZ DE LEZQUIERO
SECRETARIA ACADEMICA

RESOLUCION - CS - Nº 415 - 91